

abordarla directamente, si no en la totalidad, mediante antologías. Me complace ver realizada una tarea entrevista hace casi medio siglo, como el traductor ha tenido la bondad de recordar.

R. GIBERT

***Furs de València*, ed. de Germà COLON DOMÈNECH, Arcadi GARCÍA SANZ i Vicent GARCÍA EDO. Colección «Els Nostres Clàssics», Editorial Barcino, 9 vols., Barcelona, 1974-2002.**

La Editorial Barcino ha publicado finalmente los tres últimos volúmenes de su colección dedicada a los *Fueros de Valencia*. En total son nueve volúmenes el primero de los cuales apareció en 1974 aunque en realidad es el segundo de la colección, y todo ello se debe al impulso inicial del profesor Honorio García y después hasta su conclusión a los profesores Arcadi García y Germà Colon, con la colaboración en el último volumen de Vicent García.

Nuestros autores repasan el proceso de formación del Derecho valenciano ya conquistado el nuevo reino cristiano por Jaime I y su ejército catalanoaragonés. Un proceso que se desarrolla en dos etapas perfectamente diferenciadas. La primera entre 1232 y 1236, cuando la ocupación del territorio de la actual provincia de Castellón bajo la dirección de la nobleza catalanoaragonesa, y en la que se conceden distintas cartas de población y de franqueza por las que se autoriza o reconoce la vigencia del Derecho musulmán para la población sarracena dominada, se permite la del Derecho visigodo para los mozárabes, o ya en las nuevas comunidades cristianas se otorga el derecho originario de los nuevos señores jurisdiccionales o el de la población establecida

Una segunda etapa entre 1237 y 1238 corresponde a la conquista de la ciudad de Valencia. En este caso la campaña la dirige el rey, y en general se destaca el predominio catalán en este momento haciendo hincapié en la decisiva intervención de la burguesía (defensora de los principios de libertad personal, propiedad libre, exención fiscal, justicia pública independiente, proteccionismo económico, etc.). Y finalmente ya en 1240 Jaime I concede a la ciudad un código que se conoce como *Costum* o *Fur*; un texto elaborado con el concurso de los prohombres de Valencia y de magnates catalanes y aragoneses, entre los que destacan el obispo de Huesca, Vidal de Canyelles (algunos estudiosos muy discutidos le atribuyen la autoría última del nuevo ordenamiento).

A pesar de este acto, se siguen concediendo cartas de población con remisión a derechos no valencianos, mientras otros municipios continúan rigiéndose por derechos propios de origen catalán, aragonés o castellano fijados antes de 1240. Eso no obstante, el nuevo código se extiende y pronto empieza a ser reconocido como derecho propio de otras tantas villas y localidades. En cualquier caso los *Furs* ya se refieren (aunque en ese momento no se exprese más que una voluntad de unificación jurídica) a la constitución de un nuevo reino con una capital, Valencia, y también se alude a su aplicación general en tanto que derecho de aquella ciudad (*Fur*, 1, 1, 1).

Ya ese objetivo de conseguir la unidad jurídica del reino no empieza a materializarse hasta 1261; ese año en Cortes el rey jura los fueros y los sanciona como derecho oficial del reino (ocasión que se aprovecha para traducirlos al catalán y revisarlos). Pero la nobleza aragonesa reivindica su derecho particular frente al derecho del reino; es en 1329 cuando se llega a un acuerdo: se dan mayores prerrogativas jurisdiccionales a aquellos que renuncien a los *Fueros de Aragón*.

Mientras tanto, el año 1271 se corrige el texto vigente, y se insiste en que los fueros han de regir con carácter general en la ciudad y en el reino, precisándose que éste se extiende desde la frontera catalana (río de la Sínia) hasta Biar y Xàtiva.

En todo caso como señalan nuestros autores, el nuevo código deviene el elemento central del ordenamiento jurídico de la ciudad de Valencia y todo el reino. Un elemento al que debe añadirse el nuevo Derecho que emane de las Cortes ya constituidas (fueros y actos de corte), y el del rey en «todas aquellas materias que no afectasen a los preceptos paccionados (provisiones, sentencias, privilegios, pragmáticas, concordias, cartas, etc.). De otra parte, el texto sancionado por Jaime I dispone que en caso de lagunas por falta de un fuero regulador en un caso concreto se debe acudir a la razón natural y a la equidad; esta cláusula que también se introduce en Aragón y Cataluña, se interpreta como una remisión al Derecho común romanocanónico (los juristas hacen de ello un uso excesivo y Pedro III en 1283 prohíbe que se cite en juicio el Decreto de Graciano, las Decretales y el Derecho romano).

En cuanto al texto, éste recibe distintas denominaciones y se habla de *costums* o *costumes*, y en latín de *consuetudo* y *consuetudines*, pero pronto son sustituidas por las de *furs* y *fori*. Colón y García opinan que los valencianos prefieren la expresión de *Furs de València* para equiparar su vigor y prestigio al Derecho aragonés (por los *Fueros de Aragón*).

Respecto a su contenido, el código contiene los privilegios reales otorgados a la ciudad de Valencia, e incluye una amplia y extensa regulación de numerosas instituciones jurídicas siguiendo la sistemática e incluso los mismos textos del Código de Justiniano. Es tal la influencia del Derecho justiniano que se hace referencia a Valencia como el primer reino peninsular que recibe y asume como propio el Derecho romano. Así la obra consta de nueve libros, divididos en rúbricas y éstas en capítulos o costumbres; de todas maneras los autores advierten que el paralelismo entre los *Furs* y el Código justiniano por ejemplo «en el libro I ... no comienza hasta la rúbrica VIII, ... y en el libro IX sólo se sigue hasta la rúbrica VI».

En esta obra se listan seis manuscritos con la colección general de los *Furs* fechados: el primero en 1261, otro de 1329, un tercero sin fecha pero que es del siglo XIV, y los tres últimos con letra de los siglos XIV y/o del XV. A éstos se añade otro manuscrito del texto latino de entre 1301 i 1341. Y hay otros manuscritos en colecciones parciales de fueros, a veces son copias de otros; se citan hasta 33 (el primero una copia del siglo XV, y el último de 1786).

También se conocen varias ediciones del texto en colección general. En catalán existe una de 1482 hecha per Lamberto Palmart (alemán) y supervisada por micer Gabriel de Riusech, pero sobre una copia del notario Gabriel Lluís d'Arinyó (con los fueros y ordenanzas concedidos hasta 1436). Otra edición catalana es la impresa entre 1547 y 1548 por Joan de Mey (flamenco), sobre otra copia de los notarios Francesc Joan Pastor y Lluís Alanya, y corregida por el abogado Pere Joan de Capdevila; esta edición se titula *Fori Regni Valentiae*, es en dos volúmenes y es la oficial según privilegio real de 1547. Ya la edición actual se elabora sobre la base de esta última.

Aún como edición del texto latino se cita una muy reciente, de entre 1950 y 1967, realizada por Manuel Dualde Serrano con el título de *Fori antiqui Valentiae*, a partir del único manuscrito latino que existe en el Archivo de la Catedral de Valencia.

También se conocen numerosas ediciones parciales que aparecen en los siglos XV, XVI y XVII; se citan 15, la primera de 1493 y la última del siglo XV. A estas ediciones localizadas debemos añadir las que se conserven en los procesos de las Cortes en las que se aprueben.

Pero Colón y García trabajan a partir de la edición de 1547, y se omiten los fueros posteriores hasta 1645 cuando se celebran las últimas Cortes valencianas; en cambio figu-

ran otros ya derogados o revocados en Cortes de 1564 (Generales, de Monzón, cuando precisamente los brazos piden al rey una nueva edición de los *Furs* para eliminar aquellos que han sido revocados, los repetidos, y aun los superfluos). Los autores lo justifican afirmando que «la heterogeneidad y la desmesurada extensión de una serie tan vasta, dificultaría excesivamente la edición, por razón de la gran cantidad de material legislativo de la época postclásica (1547-1645), que de otra parte, por su modernidad no carece de una edición como los fueros de las épocas originaria y clásica».

De todas maneras, Colón y García elaboran la que sería la edición definitiva del texto a mediados siglo XVI, y tienen en cuenta los manuscritos existentes más autorizados indicando en nota las variante de los otros y de las ediciones antiguas que es conservan. Especialmente importante a los efectos de esta edición es el manuscrito latino existente. También en notas al texto se establecen equivalencias y la correlación de las rúbricas de los *Furs* con el Código de Justiniano, con las *Costums* de Tortosa (texto publicado entre 1277 y 1279, recordando aquí la discusión científica no cerrada que vincula ambos textos) y también con los de Lleida (1228). De forma parecida los fueros se relacionan con la bibliografía existente sobre el mismo, y con textos jurídicos extraños con los que existe una relación literal, un precedente normativo o una relación institucional inmediata. Precisamente el volumen primero incluye la larga lista de fuentes publicadas y otras obras consultadas para elaboración de esta edición de los *Furs de València*.

Ya para la transcripción de los textos se deshacen las abreviaturas, se regulariza el uso de las mayúsculas, se adoptan los signos de puntuación, el apóstrofe, los guiones según el catalán moderno, se adopta la acentuación moderna, etc.

El primer volumen, tercero en aparecer (1980), cuenta con una extensa introducción a cargo de sus autores en la que se refieren a los elementos integrantes del Derecho valenciano, a su proceso de formación, las fuentes de creación, las diferentes compilaciones que se conocen, etc. Sigue el prólogo del texto de los *Furs* y empieza su libro I hasta la rúbrica III (del territorio del reino y el de la ciudad, sobre «les pastures e del vedat», y sobre la corte del baile).

El segundo volumen (1974) comienza con la rúbrica IV del libro I (tasas y organización judicial, infieles, los «precis feyts al príncep», etc.), y sigue hasta la rúbrica XVII del libro II (relativas a la prueba judicial, transacciones, abogados y procuradores, infamia, restitución a favor de los menores, juramento de calumnia, etc.). Y el volumen tercero (1978), comprende todo el libro III de los *Furs* (con 22 rúbricas que regulan fundamentalmente instituciones procesales, pero también se refieren a servidumbres, a los juegos o al usufructo por ejemplo).

El cuarto volumen (1983) se corresponde con el libro IV (se ocupa de la personalidad procesal de la mujer, de los hijos y de los siervos; también se refiere a las pruebas judiciales en particular a la testifical; igualmente se tratan las garantías de obligaciones como la prenda, la compensación o la usura; se regula el contrato de «companyia», las ferias y los mercados, o los diezmos y las primicias).

Por lo que respecta al volumen quinto (1990) recoge los libros V y VI de los *Furs*: el primero se ocupa del régimen matrimonial (arras, esponsalicio, donaciones entre cónyuges, restitución de la dote) y de la tutela testamentaria; y el segundo se refiere a los siervos fugitivos, pero también al testamento y a la capacidad para testar y a diversas instituciones sucesorias (el heredero, los legados, la aceptación de la herencia, etc.).

El sexto volumen (1994) transcribe los libros VII y VIII: el primero trata de la prescripción, de las penas del «jutge qui mal jutjarà», de la ejecución de las sentencias, de las apelaciones, de los deudores que renuncian y abandonan sus bienes para liquidar la deuda, etc.; y el segundo se refiere a instituciones tan diferentes como son la prenda y la fianza y la liquidación de deudas, o la evicción y el «afillament».

Los volúmenes séptimo y octavo (1999) se ocupan del libro IX de los *Furs*. El primero se inicia con una breve dedicatoria y un entrañable recuerdo del Dr. Arcadi García, coautor de esta edición, lamentablemente fallecido cuando el octavo volumen estaba a punto de ver la luz, el año 1998; sirvan estas breves líneas de homenaje a su persona y a su obra. Después se edita el libro noveno de los *Furs* que contiene el ordenamiento penal; se regulan diversos aspectos del ordenamiento procesal, pero también se castiga el adulterio o la violación de mujeres vírgenes, la falsificación de moneda, las injurias, la lesa majestad, la traición, etc., y se regula en parte la notaria.

El volumen octavo contiene otra parte del libro noveno de los fueros, la que se ocupa del ámbito mercantil; se regula la guía y la tregua, los feudos, y se prohíbe la batalla, pero también se refiere a los servicios comunitarios como los molinos, los hornos y los baños, los pesos y medidas, al almutacén y a otros y diversos oficios y profesiones privadas, a las medidas de superficie de la tierra como también a los oficiales judiciales (el sayón y el portero), y al «carcelatge».

Y el volumen noveno, aparecido este año 2002 y el último editado a cargo del Dr. Colón con la colaboración del Dr. Vicent García, ya contiene un detallado estudio sobre la formación del Derecho valenciano. Ahora de manera más detallada se describe el inicio de la conquista valenciana, la amplia difusión en un primer momento: de los fueros aragoneses municipales de Jaca, Teruel, Daroca, Albarracín o Alcañiz, o ya el general de los *Fueros de Aragón* promulgados en 1247; y de los derechos catalanes de Lleida y de Barcelona. Asimismo se trata de la pervivencia del Derecho musulmán en una amplia zona en la que se conservan las comunidades sarracenas. Después los autores se ocupan de la consolidación de la conquista de Valencia, y a continuación tratan sobre la elaboración del extenso texto jurídico de las *Costums de València*, concebido inicialmente como un texto de derecho local aunque en él ya se manifieste la voluntad real de que se convierta en un ordenamiento general para todo el reino (precisamente se destaca la intervención del canónigo y jurista catalán Pere Albert en su redacción). Y ya con una relativa mayor amplitud en este primer apartado del volumen IX se sigue incidiendo en el proceso de elaboración de los que finalmente se conocen como *Furs de València*, sus fuentes, su correlación con otros textos, la promulgación final del texto como fueros generales del reino, su expansión territorial y la su relación bien especial con los *Costums* catalanas de Tortosa y sus concordancias con el *Còdex* justiniano, la aparición del «*Aureum Opus*» (primera versión impresa de 1515), otras ediciones, etc. En un segundo apartado el presente volumen incluye un extenso estudio filológico que trata de la grafía y la fonética (vocalismo y consonantismo), la morfosintaxis (sustantivos y adjetivos, la formación del plural, los numerales, los pronombres personales, los interrogativos y los relativos, el sistema verbal, los adverbios y las locuciones adverbiales, las preposiciones y las conjunciones), el léxico (su riqueza y los llamados «mots valencians» y términos «antiquats», la terminología jurídica y los cultismos generales, variantes, etc.), y notas de estilo. A continuación se listan en el Anexo I las concordancias entre los *Furs de València* y los *Costums de Lleida*; en el Anexo II se hace lo mismo con el *Còdex* de Justiniano y los *Costums* de Tortosa; y en un tercer Anexo se relacionan los fueros latinos de Jaime I y las equivalencias entre la edición de los *Furs* de Pastor (1547) y las fuentes documentales utilizadas para su redacción. También se publica un índice de topónimos, y por último un glosario.

Se trata pues, de una magnífica obra, extraordinaria por su extensión y su contenido, que finalmente y afortunadamente ya se encuentra íntegra a disposición de los estudiosos y de toda persona interesada en la historia no sólo jurídica sino también general del antiguo Reino de Valencia, después de casi 30 años, los que separan la aparición del primer volumen y la del último y muy reciente. Una obra ingente, una más fruto de esa

excelente relación entre los profesores Germà Colón y el desaparecido Arcadi García , que en nuestra disciplina sabremos apreciar en su justa medida.

JOSEP SERRANO DAURA

***Llibre del Consolat de Mar*, ed. de Germà COLÓN DOMÈNECH i Arcadi GARCÍA SANZ. Col·lecció «Textos i Documents» Major 2, Fundació Noguera, Barcelona, 2001, 1607 pp.**

La *Fundació Noguera* ha reeditado la obra conjunta de Germà Colón y el desaparecido Arcadi García del *Llibre del Consolat de Mar* [=LCM], editada por la *Fundació Salvador Vives Casajuana* en cuatro volúmenes los años 1981 (el 1), 1982 (el 2), 1984 (el 3 en dos partes) y 1987 (el 4). Esta reedición (agotada la primera) cuenta con la colaboración económica de la *Cambra de Comerç* de Barcelona. Es una nueva aportación, básica, para el conocimiento histórico-jurídico de la Cataluña medieval; es una obra ingente, monumental y de una calidad extraordinaria, en la línea de otras obras de estos autores.

Esta edición se realiza según un manuscrito del LCM procedente del monasterio de la Real de Mallorca, que se fecha en el siglo XIV y copiado en 1385. A partir del mismo se construye la que sería la edición definitiva del documento utilizando ocho de los trece manuscritos conocidos, así como su edición «príncipe» catalana de 1484-1485.

Los autores estudian el proceso de formación de este ordenamiento jurídico analizando sus distintas fuentes: los llamados usos y costumbres del mar, las ordenanzas escritas de 1129 otorgadas por el conde Ramón Berenguer III de Barcelona, las que Jaime I concede a la Universidad de la Ribera de Barcelona, y otros privilegios entre los que destacan los constitutivos de los distintos Consulados que se establecen en la Corona catalano-aragonesa (especialmente los de Barcelona, Valencia, Mallorca y Perpiñán).

Un derecho surgido en cualquier caso de la práctica de los profesionales que ejercen los oficios del mar, que no tiene propiamente un origen soberano; que en todo caso es un derecho especial, el de la navegación; y que además incorpora otros elementos como los preceptos jurídico-marítimos contenidos en los *Furs* de Valencia de 1271 y en las *Costums* de Tortosa (1277-1279), sin olvidar la influencia de la recepción romano-canónica, la del derecho atlántico contenido en los *Rooles d'Oleron*, (aquí conocidos como *Costum d'Espanya*), etc.

Al final, remitiéndose al autor de una edición de 1791 (Antoni de Capmany), la LCM se define en sí misma como una compilación de textos diversos, con unos elementos centrales y básicos que son: los que establecen el orden judicial originariamente vigente en el Consulado de Valencia (caps. m 1-44), los capítulos sobre las esportadas de Alejandría (caps. m 45 y 45 bis), las «costumes» y usos de la mar (caps. m 46-297), las «costumes» de las naves armadas y del corso, y los capítulos otorgados por el rey Pedro en 1340 (mp 0-40). Textos que se van agregando sucesivamente hasta dar a nuestra compilación su contenido definitivo, y que en el siglo XIV recibe la denominación de *Capítols del Consolat* o *Capítols de Mar*, en ocasiones la más genérica de *Costumes de la mar*, y ya en el siglo XV la de *Llibre del Consolat* o finalmente la de *Llibre del Consolat de Mar*.

Pero la obra aún va más allá cuando se analiza el origen de las acepciones de *cònsol* y *consolat* como expresiones la primera de los representantes del gremio de profesionales de la mar, y la segunda como denominación de dicho gremio. Se ocupan también de la constitución de los distintos Consulados catalano-aragoneses entre los